

KARL LARENZ
Catedrático emérito de la Universidad de Munich

DERECHO CIVIL
PARTE GENERAL

Traducción y notas de
Miguel Izquierdo y Macías-Picavea
Abogado



EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO
EDITORIALES DE DERECHO REUNIDAS

00002

INDICE

	<u>Páginas</u>
Prólogo	XIX
Abreviaturas empleadas	XXIII
Bibliografía sobre la Parte General del Código Civil alemán	XXVII

INTRODUCCION

§ 1. El Código Civil como fundamento legal del Derecho privado alemán	1
I. Concepto y fuentes del Derecho privado	1
a) Distinción entre el Derecho privado y el Derecho público. b) El Derecho civil como parte del Derecho privado. c) Las fuentes del Derecho privado.	
II. Los precedentes del Código Civil	18
III. La relación del Código Civil con el Derecho privado de los <i>Länder</i> y su ámbito de aplicación	22
a) La relación con el Derecho privado de los <i>Länder</i> . b) El ámbito de aplicación del Código en el tiempo. c) El ámbito de aplicación del Código en el espacio (normas de conflicto).	
IV. Contenido lógico-formal, lenguaje y sistema del Código Civil	30
a) El contenido lógico-formal del Código Civil. b) Forma de expresión del Código Civil. c) Sistemática.	
V. Normas imperativas (irrenunciables) y permisivas (dispositivas)	41
§ 2. El personalismo ético como fundamento ideológico del Código Civil	44

Copyright: EDESA, 1978.

De la edición original alemana K. Larenz, Allgemeiner Teil des deutschen Bürgerlichen Rechts. 3.ª ed., 1975. C. H. Beck'sche de Munich.

a la voluntad de las partes, sino en virtud de la ley. Es, si bien renunciable por las partes en el caso particular, Derecho objetivo, vigente para todos.

§ 2. EL PERSONALISMO ETICO COMO FUNDAMENTO IDEOLOGICO DEL CODIGO CIVIL

I. LA PERSONA COMO CONCEPTO ETICO FUNDAMENTAL

No es casual que el primer título del Código civil trate de las «personas». Considerándolo en un primer plano, el concepto de «persona» en el contexto del Código civil no indica sino «el posible portador de derechos subjetivos y deberes jurídicos». El Código distingue entre «personas físicas» y «personas jurídicas»; «persona física» es todo ser humano, y precisamente desde el momento de su nacimiento (art. 1). Esta consideración que el Código civil hace del ser humano como «persona» nacida, por así decirlo, se hace comprensible, junto con todas las consecuencias que de ello se derivan, solamente sobre el fondo de una comprensión del hombre según la cual la condición de persona es la cualidad que distingue al hombre sobre todos los demás seres vivientes. Con ello se considera que el hombre, de acuerdo con su peculiar naturaleza y su destino, está constituido para configurar libre y responsablemente su existencia y su entorno en el marco de las posibilidades dadas en cada caso, para proponerse objetivos e imponerse a sí mismo límites en su actuación. Esta comprensión tiene sus raíces tanto en la religión cristiana como en la Filosofía; tras de ello se hallan experiencias de la Humanidad que, si bien de otra clase tienen, no obstante, no menos fuerza productora de efectos que las experiencias sobre las que trabajan las Ciencias de la Naturaleza. Dicha comprensión del hombre ha hallado una expresión duradera en el personalismo ético de KANT, que ha influido en el mundo ideológico de los creadores del Código civil de forma semejante a como la doctrina

del Derecho Natural del siglo XVIII influyó en los autores del Código General prusiano y del Código civil austriaco⁴⁴.

«Los seres irracionales —afirma KANT⁴⁵— tienen solamente un valor relativo, como medios y, por ello, se llaman «cosas»; en cambio, los seres racionales son llamados «personas», pues su naturaleza les distingue ya como fines en sí mismos, esto es, algo que no está permitido emplear simplemente como medio». De ello resulta para KANT el imperativo ético fundamental: «Obra de tal forma que utilices a la Humanidad, tanto en tu persona como también en la persona de cualquier otro, en cuanto fin, nunca en cuanto un simple medio». Para la comprensión de estas afirmaciones ha de añadirse que KANT entiende por «razón» no sólo la capacidad de conocer objetos del mundo perceptible y su estructuración conforme a leyes, sino también la capacidad del hombre para conocer el imperativo moral, cuyo fundamento, según él, es la misma razón, y para obrar según aquél. Sobre esta capacidad peculiarmente humana se basa, según KANT, el valor absoluto del hombre, su «dignidad»⁴⁶.

El personalismo ético atribuye al hombre, precisamente porque es «persona» en sentido ético, un valor en sí mismo —no simplemente como medio para los fines de otros— y, en este sentido, una «dignidad». De ello se sigue que todo ser humano tiene frente a cualquier otro el derecho a ser respetado

⁴⁴ La ética y la filosofía jurídica de KANT, y también la tradición del Derecho natural, que todavía perduraba en aquella, fueron transmitidas, por SAVIGNY principalmente, a la ciencia del Derecho común alemana del siglo XIX. Sobre ello cfr. WIEACKER, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, 2. ed. págs. 375 y ss. Sobre la importancia de esta ética en el pensamiento de WINDSCHIED, que influyó decisivamente en el Primer Proyecto del Código civil, cfr. ERIK WOLF, *Grosse Rechtsdenker*, 4. ed. págs. 603 y ss.

⁴⁵ En la *Fundamentación de la Metafísica de las costumbres*, 2.º capítulo.

⁴⁶ Sobre ello *Metafísica de las costumbres*, 2.ª parte §37: «En lugar de lo que tiene precio puede ser puesta otra cosa como su equivalente; por el contrario, lo que está elevado sobre todo precio y, por tanto, no admite un equivalente, tiene dignidad».

por él como persona, a no ser perjudicado en su existencia (la vida, el cuerpo, la salud) y en un ámbito propio del mismo y que cada individuo está obligado frente a cualquier otro de modo análogo. La relación de respeto mutuo que cada uno debe a cualquier otro y puede exigir de éste es la «relación jurídica fundamental», la cual, según esta concepción, es la base de toda convivencia en una comunidad jurídica y de toda relación jurídica en particular. Los elementos esenciales de esta relación jurídica fundamental son el *derecho* (la pretensión justificada) y el *deber*, así como la reciprocidad de los derechos y deberes en las relaciones de las personas entre sí.

La relación designada aquí como «relación jurídica fundamental» es caracterizada por KANT⁴⁷ de la siguiente forma: «Toda persona tiene legítimo derecho al respeto por sus semejantes y, recíprocamente, está también obligada a ello frente a cualquiera otra». Más brevemente y en forma más recordable afirma HEGEL⁴⁸: «Por ello el imperativo jurídico es: Sé persona y respeta a los otros como personas».

Con los conceptos de persona, de derecho (subjetivo), de deber jurídico y de relación jurídica que vincula a dos o más personas, están ya enunciados algunos de los conceptos fundamentales de nuestro Derecho privado. Su contenido ideológico resulta de la transposición del concepto ético de persona a la esfera del Derecho. Más allá de esto, resultan de esta transposición algunos otros conceptos fundamentales y principios de nuestro Derecho privado. Ello ha de ser expuesto posteriormente.

II. LA TRANSPOSICIÓN DEL CONCEPTO ÉTICO DE PERSONA A LA ESFERA DEL DERECHO PRIVADO

a) *La persona como sujeto de derechos.*—Cuando el Código civil considera la «capacidad jurídica» como la cualidad esencial de la persona en sentido jurídico —tanto la «persona física» como la «persona jurídica»— entiende por ello, en pri-

⁴⁷ En la *Metafísica de las costumbres*, 2.^a parte § 38.

⁴⁸ *Líneas fundamentales de la Filosofía del Derecho* § 36.

mer término, la capacidad de ser sujeto de derechos. Nuestro Derecho privado conoce una serie de modalidades muy diversas de derechos subjetivos; de ellos hemos de tratar sólo posteriormente. Es común a todas estas clases de «derechos subjetivos» el que a una persona, el «titular», le corresponda algo por derecho. Que sea este «algo», constituido por la intangibilidad de su existencia o de su propia esfera personal, o bien por el señorío sobre una cosa, por la prestación de otro, debida por éste al titular del derecho; o por la posibilidad de configurar una relación jurídica o de colaborar en el marco de una asociación u organización, esto es precisamente lo que constituye las diferencias entre las diversas modalidades de derechos subjetivos. La persona tiene «derechos» siempre y solamente en relación con otras personas que son mantenidas por el ordenamiento jurídico en el reconocimiento de esos derechos, o «vinculadas» a éste y a una conducta con ello conforme. Quien no se comporta según ello, quien, por tanto, retiene, sustrae o daña respecto a otro lo que a éste corresponde por derecho, «viola» —en el lenguaje de los juristas— el derecho del otro, obra antijurídicamente. El ordenamiento jurídico protege al titular del derecho contra perjuicios antijurídicos al ofrecerle la posibilidad de hacer valer su derecho judicialmente y, a continuación, de que se lleve a cabo la ejecución forzosa, y asimismo mediante la imposición de deberes de resarcimiento de daños.

La totalidad de lo que corresponde a una persona por derecho en un determinado momento, el conjunto de todos sus derechos o bienes jurídicamente protegidos, se puede denominar su «esfera jurídica». La persona, en sentido jurídico, puede por ello ser pensada también como el centro de una «esfera jurídica» perteneciente a ella necesariamente. Esta concepción, aunque es sólo una imagen sujeta, es más auténtica que la idea usual de derechos y obligaciones, ya que expresa que la persona no puede ser pensada como absolutamente separada de su esfera jurídica. La persona misma es *indirectamente* vulnerada en su esfera jurídica; por ello en el litigio, y respecto a las partes, se trata frecuentemente no sólo del objeto

material del mismo, sino, al propio tiempo, de la autoafirmación de la persona. A quien no considere esto se le ocultará un aspecto esencial de la realidad jurídica⁴⁹.

b) *La persona como destinatario de deberes jurídicos.*— Junto con el derecho subjetivo, el deber jurídico es el segundo elemento constitutivo de la relación jurídica. En la «relación jurídica fundamental», como así la hemos denominado, el derecho de cada uno al respeto de su persona está indisolublemente conectado con el deber de cada uno de respetar a todos los demás como personas. Así como el ordenamiento jurídico no puede prescindir del concepto de derecho subjetivo, tampoco le es innecesario el concepto de deber jurídico. También el término «deber» ha de entenderse, en primer lugar, en el sentido que le corresponde en el personalismo ético de KANT. Designa aquí dicho término una exigencia interior que el hombre experimenta en su conciencia moral. Mientras que la ética de KANT, ciertamente, reconoce una acción como moralmente buena solamente cuando el deber se cumple por convicciones morales, por causa del mismo deber, al ordenamiento jurídico le interesa generalmente sólo el comportamiento conforme al deber, siéndole indiferente los motivos. Por ello, no causa perjuicio alguno al carácter del deber jurídico como «deber» el que su incumplimiento esté conectado con una *sanción*, con la amenaza de cualquier daño, como es la pérdida de un derecho, el deber de reparación de daños o, en casos extremos, una sanción penal. Ello no obstante, sería inexacto ver la esencia del deber jurídico solamente en su conexión con la sanción y con la coerción indirecta por ella ejercida para el cumplimiento. Hay también deberes jurídicos incoercibles; así, en el Derecho constitucional y principalmente en el Dere-

⁴⁹ En la obra de Rudolf Von JHERING *Der Kampf ums Recht*, muy leída y nunca anacrónica, se afirma ello claramente. Pregunta el autor cómo se ha de explicar que en los procesos se contienda una y otra vez con exacerbado encono sobre objetos a menudo baladíes, y responde que a las partes, en último término, no les interesa tanto dichos objetos como la afirmación de su persona y de su sentido del Derecho.

cho internacional. También cuenta el ordenamiento jurídico necesariamente con que los deberes jurídicos en su mayor parte son cumplidos en la vida cotidiana debido a las convicciones jurídicas de los ciudadanos, y no sólo por temor a los perjuicios. En otro caso no bastarían todos los tribunales y organismos ejecutivos para asegurar el mantenimiento del orden jurídico. Esto se patentiza en épocas de decadencia de las convicciones jurídicas; así, en caso de guerra y en tiempos de graves conmociones económicas y sociales. Con la expresión «violación del deber» se conecta también, para la valoración del Código civil, la idea de un modo de comportamiento *reprobado jurídicamente*, esto es, un criterio jurídico negativo. Pronto habremos de volver sobre ello. Es preciso sostener que tras el concepto de «deber jurídico» se halla la idea de una exigencia dirigida a la persona, un «deber personal» al que en principio no puede sustraerse aquélla en su propia conciencia moral o jurídica. La obligatoriedad de un deber jurídico, en verdad, no depende del asentimiento interior del obligado, sino que se funda en la exigencia objetiva de validez del ordenamiento jurídico.

Lo expuesto no debe ser incorrectamente entendido en el sentido de que todo deber moral sea ya también un deber jurídico. Aquél es un deber jurídico sólo cuando está admitido en el ordenamiento jurídico, y sólo es admitido en el mismo cuando concierne a la conducta externa de las personas en su convivencia y, por ello, puede ser conectado con una sanción. El ordenamiento jurídico impone además numerosos deberes que no por eso son ya deberes morales; así, el deber de pagar impuestos, el de comparecer y declarar ante los tribunales y el de observar las disposiciones reglamentarias. No es cuestionable que en estos casos últimamente mencionados el concepto de «deber» es empleado tan sólo en un sentido en que el motivo del mandato obligatorio prevalece sobre el de una vinculación interna. Acerca de ello, no obstante, no debe pasar inadvertido que una gran parte de los deberes jurídicos son simultáneamente deberes éticos, como, por ejemplo, el deber de observar los contratos, no defraudar en la buena fe exigida, no vulnerar la persona ni la esfera jurídica del otro.

c) *La responsabilidad de la persona por injusticia*.—El concepto de persona en sentido ético incluye la idea de responsabilidad por el propio hacer y omitir. Tener y asumir responsabilidad significa tomar sobre sí las consecuencias del propio obrar, responder por ellas. Se trata, a tal respecto, de un fenómeno básico de la existencia humana que es indiscutible como hecho experimentable de la conciencia, cualquiera que sea la interpretación metafísica que pueda dársele. La persona que se sabe responsable de su acción y de sus consecuencias las imputa a sí misma, no las rechaza como algo que no le afecta. En cuanto que reconoce haber hecho injusticia a otro, haber violado su deber frente a él, siente la necesidad moral de apartar del otro las consecuencias, de reparar la injusticia. Aquel a quien se causó la injuria exige la reparación como derecho *suyo*, y hace al otro responsable porque éste es persona. Nadie exigiría «reparación» a un animal o a una cosa inanimada. Tener responsabilidad y ser hecho responsable es un privilegio y una carga de la persona.

La extensión de la responsabilidad jurídica no coincide con la correspondiente a la responsabilidad moral, al igual que la extensión de los deberes jurídicos no coincide con la de los deberes morales. La responsabilidad jurídica presupone imputación jurídica, y ésta, a su vez, presupone determinados criterios de imputación que han de ser iguales para todos. La consecuencia de la responsabilidad jurídica es, en el Derecho civil la originación de un deber de resarcimiento de daños. El Código civil refiere por lo general los deberes de resarcimiento de daños a una conducta tanto antijurídica como culposa (cfr. por ahora los arts. 276 y 823). Considera «culposa» la violación dolosa o negligente de un derecho ajeno o de un deber impuesto por el ordenamiento jurídico. Obra «dolosamente» quien ha admitido en su voluntad el efecto antijurídico, y «negligentemente», quien lo hubiera podido prever y evitar empleando la diligencia, atención y precaución señaladas por el ordenamiento jurídico. La existencia de la capacidad y aptitudes individuales para ello necesarias es tomada en consideración por el Derecho civil —al que interesa en primer término

una justa compensación de daños— sólo en limitadas proporciones, a diferencia del Derecho penal. Los pormenores sobre la significación de los conceptos de «dolo» y «negligencia» en el Derecho civil pertenecen a la exposición del Derecho de obligaciones⁴⁹ bis. El Código refiere la capacidad de ser culpable a la existencia de determinadas condiciones que conciernen a una edad mínima, a una determinada madurez mental y a la inexistencia de trastornos mentales (cfr. arts. 827 y 828, así como el art. 276, ap. 1, párrafo 3). Quien no es capaz de ser culpable no es, en principio, responsable del daño causado por él a otra persona antijurídicamente (cfr., no obstante, el art. 829).

Junto a la responsabilidad por la conducta propia, el Código civil conoce también, en el marco de una relación obligatoria ya existente, una responsabilidad por conducta culposa de otras personas que intervienen a favor del deudor dentro de dicha relación obligatoria (art. 278). A ello subyace una gran ampliación del ámbito de responsabilidad civil, que rebasa la responsabilidad por culpa de la persona en cuestión. Otra ampliación muy considerable del ámbito de responsabilidad se deriva del aumento de extensión de la responsabilidad por riesgos, efectuado al margen del Código civil (cfr. § 3 III). De forma análoga al concepto de deber, experimenta también el concepto de responsabilidad, e incluso —pensemos en las «personas jurídicas»— el concepto mismo de persona, mediante la transposición de estos conceptos al Derecho privado, una ampliación de su ámbito que deja traslucir sólo débilmente su contenido originario.

d) *La propiedad, dominio sobre la cosa jurídicamente reconocido*.—El concepto contrapuesto al de persona, en sentido jurídico, es el de cosa. En este sentido, «cosa» es todo aquello que, por una parte, es exterior a la persona y, por otra, no obstante, es accesible a su intervención, estando para ella disponible. El hombre utiliza cosas para satisfacer sus necesidades inmediatas, como instrumentos y como ma-

⁴⁹ bis V. Sch. R. I § 20.

material que él mismo elabora, como medios para aumentar su disfrute de la vida y para otros diversos objetos. Con ello se libera de la inmediata dependencia de lo que halla ante sí, crea, hasta cierto punto, su entorno y las condiciones de vida a él apropiadas, y puede prevenirse para el futuro.

El hombre hecho consciente de sí mismo se esfuerza por desarrollarse conforme a su peculiaridad, por alcanzar objetivos vitales que él mismo se ha propuesto. Como medio para ello necesita las cosas que están a disposición suya y sólo suya. Ciertamente que mientras la persona se sienta no tanto como individuo como en cuanto miembro de una totalidad —por ejemplo, una familia, una estirpe, una comunidad rural, un orden religiosa—, la necesidad de un ámbito de dominio reservado a aquélla como individuo es poco acentuada. Ello cambia tan pronto como empieza a sentirse fundamentalmente como persona determinada, como una personalidad individual. Desde ese momento siente la necesidad de configurar su entorno, disponer por sí mismo, poseer cosas. A esta necesidad atiende la propiedad como dominio de una persona sobre determinadas cosas, reconocido y protegido jurídicamente.

El Código civil tuvo su origen en una época y sobre el fondo de una evolución ideológica —piénsese en la importancia de la personalidad según la valoración de la época de GOETHE y del romanticismo, o en la idea política de libertad del liberalismo y corrientes afines— en las cuales la emancipación del individuo, que había comenzado con la Edad Moderna, había progresado en gran medida. No es sorprendente, por ello, que en el Código civil, como ya en los códigos de la época de la Ilustración y en el Derecho romano recibido en Alemania, tenga la propiedad una sobresaliente importancia. Se halla en el centro del tercer libro, en el Derecho de cosas. El Código entiende por propiedad, no un estado, un dominio efectivo sobre la cosa —a éste le designa como «posesión»—, sino un derecho. La propiedad es el derecho «de disponer de la cosa a voluntad y de excluir a otros de toda

injerencia, en tanto en cuanto no se opongan la ley o los derechos de terceros» (art. 903).

En virtud de su derecho de propiedad está el propietario facultado para poseer la cosa, transformarla, utilizarla o consumirla, y también para desprenderse de ella, abandonarla o transmitirla a otro. El reverso de todas estas facultades «positivas» con referencia a la cosa es la exclusión de cualquier otro de toda injerencia en aquélla. La propiedad significa, consiguientemente, que la cosa está reservada *solamente* al propietario, de forma que los demás no pueden sustraérsela o retenerla sin derecho, ni perturbarle o perjudicarlo de otro modo en el ejercicio de su dominio real (cfr. arts. 985 y 1.004). En este aspecto «negativo» o función de exclusión de la propiedad se expresa que ésta constituye una relación jurídica no sólo con la cosa sino, al igual que toda relación jurídica, con otras personas. El alcance de las competencias atribuidas al propietario por el ordenamiento jurídico, y en cuyo ejercicio le protege, está ampliamente concebido. Ello no obstante, no es ilimitado. Esto resulta ya de las palabras del Código: «en tanto en cuanto no se opongan la ley o los derechos de terceros», lo cual se advierte fácilmente con sólo una lectura superficial del artículo 903. El Código civil contiene limitaciones a favor de terceros; así, en la prohibición de impedimentos del artículo 226, en el artículo 904 y en el llamado «derecho de vecindad» (arts. 906 y ss.). Son derechos de terceros, que pueden limitar el derecho del propietario, los «derechos reales limitados», como son los de usufructo y prenda. El Código civil dejó intactas limitaciones resultantes del Derecho privado de los *Länder*, en tanto fue mantenido por la Ley de Introducción; así, por ejemplo, la legislación sobre minas. También quedaron intactas todas las limitaciones de la propiedad basadas en el Derecho público; así, en las leyes sobre inspección de edificaciones.

El Código civil entiende por «propiedad» solamente un derecho de dominio sobre cosas, esto es, sobre «objetos materiales» (art. 90). Por ello no entran en el concepto de propiedad del Código civil el derecho sobre una empresa, el de-

recho de socio del accionista o la participación de un socio en una compañía mercantil, los saldos activos bancarios y demás haberes. Estos pertenecen al patrimonio y se los agrupa también dentro del concepto de propiedad cuando se habla de ésta en un sentido político-económico y político-social. En estos casos se trata, ante todo, de la propiedad de los medios de producción, de la limitación y control del poder económico de ella resultante, de problemas de coestión y de una distribución de la riqueza. Hallan su plasmación jurídica en el Derecho constitucional económico⁵⁰; el Código civil tiene con ello relación tan sólo en cuanto a la configuración técnico-jurídica ajustada a la función, las posibilidades de nacimiento, adquisición y transmisión de tales derechos patrimoniales y su protección contra perjuicios antijurídicos.

e) *La autonomía privada y la autovinculación en el contrato.*—Entre las facultades del propietario fue ya mencionada la de desprenderse de su propiedad y transmitirla a otra persona. La misma facultad corresponde también a los titulares de otros derechos patrimoniales, siempre que éstos no sean excepcionalmente intransmisibles. La transmisión de la propiedad o de otro derecho patrimonial tiene lugar, en la mayoría de los casos, al objeto de obtener del destinatario, a cambio, otra cosa, otro derecho u otra prestación de servicios. Los participantes en tal acto de intercambio lo reglamentan específicamente mediante un contrato. Se comprometen mutuamente, por medio de contratos obligacionales, a determinadas prestaciones (oír. arts. 241 y 305) que también pueden existir en la transferencia de una cosa. Concluyen, por ejemplo, contratos de compraventa, de permuta, de alquiler, de servicios, de obras. En el intercambio de bienes y prestaciones de todo género, regulado mediante contratos, es decisivo que cada parte contratante haya asentido a la reglamentación por propia decisión y, por tanto, que sea la voluntad de ambos contratantes la base de dicha reglaman-

⁵⁰ Cfr. BADURA *Wirtschaftsverfassung und Wirtschaftsverwaltung*, 1971, págs. 107 y ss.

tación. Condición indispensable para ello es la inexistencia de coacción.

La posibilidad, ofrecida y asegurada a los particulares por el ordenamiento jurídico, de regular sus relaciones mutuas dentro de determinados límites por medio de negocios jurídicos, en especial mediante contratos, recibe la denominación de «autonomía privada». El hombre que vive en frecuente comunicación con otros la necesita para poder decidir libremente en los asuntos que le afectan directamente, para poder configurarlos bajo propia responsabilidad. Pues solamente cuando está en condiciones para ello puede promocionarse y afirmarse como persona. La autonomía privada que corresponde a todo ciudadano mayor de edad es, por ello, uno de los principios capitales y fundamentales del Derecho privado.

La regulación establecida de mutuo acuerdo en un contrato por las dos partes —la *dex contractus*— es *vinculante* para ambas. Corresponde al sentido de todo contrato como acto bilateral el que los participantes, por medio de él, se vinculen mutuamente a lo convenido. La posibilidad de contraer compromisos, de «vincularse» moral y jurídicamente mediante declaraciones al respecto, al igual que la capacidad de tomar sobre sí responsabilidades, se halla en la esencia de la persona (en sentido ético). El mandato del ordenamiento jurídico de cumplir los contratos (*«pacta sunt servanda»*), no es necesario para establecer la vinculación⁵¹.

⁵¹ La cuestión de por qué una promesa «vincula» —en sentido moral y también jurídicamente— ha sido reiteradamente discutida en la literatura filosófico-jurídica; así por Friedrich BASSENGEN, *Das Versprechen*, 1930, y por Adolf REINACH, *Die apriorischen Grundlagen des bürgerlichen Rechts*, 1922, nueva edición con el título de *Zur Phänomenologie des Rechts*, 1953. Si se tiene presente que en el sentido del acto promisorio comprensible para el destinatario se halla el que el promitente se vincule por tal acto; que esos actos se consideran comúnmente como actos de autovinculación, y que, conforme a ello, el promisorio considera por lo regular al promitente como «vinculado», se puede ver en el mismo acto promisorio el fundamento de la vinculación.

Para que un convenio vincule no sólo moralmente, sino también jurídicamente, y su observancia pueda obtenerse coercitivamente, en caso necesario, con ayuda del ordenamiento jurídico, al acto de autovinculación ha de sumarse ciertamente el de su reconocimiento por el Derecho positivo como *acto jurídico válido*. Pues el orden jurídico sólo puede reconocer validez jurídica a los convenios que cumplan determinados requisitos jurídicos mínimos. Así, niega validez a los contratos y otros negocios jurídicos cuando su contenido infringe una prohibición legal o es contrario a las «buenas costumbres» (arts. 134 y 138). Exige para la celebración de determinados negocios jurídicos la observancia de una forma concreta o hace depender su validez del consentimiento de un tercero, cuyos intereses son afectados, y, a veces también, de un organismo que ha de salvaguardar el interés público⁵². La *validez jurídica* de una reglamentación contractual tiene siempre, por tanto, un doble fundamento: el acto de voluntad conjunto de los contratantes, que crea la reglamentación y por el cual éstos se autovinculan, y el reconocimiento de dicho acto por el ordenamiento jurídico⁵³.

La autonomía privada no puede ser ilimitada, al igual que cualquier otra facultad o licencia concedida por el ordenamiento jurídico. No obstante, sus límites están ampliamente trazados por el Código civil, análogamente a lo que ocurre en la propiedad. Ello es, una vez más, consecuencia de que en la jerarquía de valores en que se basa el Código civil el de la personalidad individual y su desenvolvimiento mediante la actividad con responsabilidad propia ocupa un puesto sobresaliente. Con todo, no es el único principio jurídico sobre el que se basa la normativa de las relaciones privadas de intercambio (v. sobre ello IV y V).

⁵² Sobre casos de este tipo cfr. *Schuldrecht*, Bd. I § 4 III.

⁵³ Así también FLUME § 1, 2 a. f.